

# **REGLAMENTO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ILMO. AYUNTAMIENTO DE LA OLIVA**

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.**-El presente Reglamento tiene por objeto regular al amparo de la potestad reglamentaria y de autoorganización que reconocen la Ley 7/1985 de 2 de abril , Reguladora de las Bases de Régimen Local , y el artículo 61.1 y el 2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias el Régimen Organizativo y de Funcionamiento del Ayuntamiento de La Oliva , así como articular los derechos y deberes que la Legislación atribuye a los miembros de la Corporación y los derechos y deberes que la Legislación atribuye a los miembros de la Corporación y los derechos de información y participación de los vecinos y entidades ciudadanas del municipio.

**ARTÍCULO 2º.**-Los preceptos del presente Reglamentos se aplicarán de forma preferente, salvo en los casos en los que exista contradicción por Normas de superior rango que sean de obligada observancia.

En lo no previsto en este Reglamento regirá la Legislación de Régimen Local de la Comunidad Autónoma o la del Estado, según la distribución Constitucional de competencias entre ambos.

**ARTÍCULO 3º.**-El gobierno y la Administración Municipal, corresponde al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales.

Son órganos básicos y necesarios de la organización Municipal, el alcalde, los Tenientes de Alcalde, el Pleno y la Comisión de Gobierno, y en su caso, los concejales delegados. Existen asimismo en este Ayuntamiento los siguientes Órganos complementarios para el estudio, asesoramiento, consulta, propuesta y seguimiento de la gestión Municipal:

- La Comisión especial de Cuentas.
- la Comisión Especial de Colaboración con otras Administraciones Públicas.
- las Comisiones Municipales Informativas.

## **TÍTULO PRIMERO DE LOS CONCEJALES**

**ARTÍCULO 4º.**-La determinación del número de Concejales del Ayuntamiento, el procedimiento para su elección, la duración del mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad son regulados por la Legislación Electoral General.

## **CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS Y DEBERES**

Son derechos y deberes de los concejales los enumerados en el Capítulo V del título V de la Ley 7/1985 de 2 de abril y los que en su desarrollo y aplicación establezcan las disposiciones estatales a las que allí se hace referencia, y la Legislación de la

Comunidad Autónoma sobre régimen local, Ley 14/1990, de 26 de julio. Su ejercicio se regirá por lo dispuesto en dicha legislación y en los artículos siguientes a este reglamento en cuanto no se oponga a la misma.

**ARTÍCULO 5º.**-Los concejales tienen el derecho y el deber de asistir a, con voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento Pleno y a las de aquellos otros Órganos colegiados de que formen parte.

Las ausencias del Término Municipal de duración superior a ocho días, deberán ser comunicadas al Alcalde por escrito, bien personalmente

**ARTÍCULO 6º.**- Los Concejales tendrán derecho a percibir, con cargo al Presupuesto del Ayuntamiento, las retribuciones o indemnizaciones que correspondan según los criterios generales establecidos en la Legislación de Régimen Local, en este Reglamento y en el Presupuesto Municipal.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1 de 7/1985, de 2 de abril, los Concejales percibirán retribuciones por el ejercicio de su cargo cuando lo desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen General de la seguridad Social. El reconocimiento de la dedicación exclusiva a un concejal exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas municipales, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación al Ayuntamiento. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas o lucrativas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por el Pleno.

El Pleno, a propuesta del Alcalde, y de acuerdo con lo establecido en el Presupuesto, determinará el número de miembros de la Corporación que podrán ejercer sus responsabilidades en régimen de Dedicación exclusiva, así como el volumen total de los fondos dedicados a letal fin, y las retribuciones individuales que les correspondan en atención a la responsabilidad de cada uno de ellos.

Será atribución del Alcalde, dentro de su competencia de dirección del Gobierno del Ayuntamiento, la determinación de los cargos y Concejales con derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados con derecho a percibir retribución y a ser dados de alta en la seguridad social con cargo a la Corporación.

El nombramiento de un Concejal para un cargo con dedicación exclusiva, ha de ser aceptado expresamente por éste y será comunicado a l Pleno del Ayuntamiento en la próxima sesión Ordinaria que se celebre.

Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñan cargos en régimen de de Dedicación Exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos y previa justificación documental, según las normas de aplicación general de las Administraciones Públicas y las que en este sentido apruebe el Pleno Municipal.

Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los Órganos colegiados Municipales de que formen parte, en la cuantía que señale el Pleno de la misma. No obstante todos podrán percibir esta clase de indemnización cuando se trate de Órganos

rectores Organismos dependientes del Ayuntamiento que dispongan de Presupuesto y de Financiación propia de Consejos de Administración de empresas con capital o control municipal o de Tribunales de pruebas para selección de personal.

Las consignaciones presupuestarias correspondientes a los conceptos mencionados en este artículo, no podrán superar los máximos que se fijen con carácter general por la Legislación del Estado.

Las cantidades establecidas se entenderán brutas, y las cantidades líquidas correspondientes se pagarán una vez al mes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda adelantar cantidades a justificar en el caso de las indemnizaciones por gasto.

Al margen de los derechos económicos de los Concejales mencionados en el presente artículo, el Ayuntamiento podrá disponer en el Presupuesto otras dotaciones económicas globales destinadas a los Grupos Municipales al objeto de atender los respectivos gastos de funcionamiento.

**ARTÍCULO 7º.**-El Pleno y el Alcalde velarán especialmente por el cumplimiento de las incompatibilidades de los Miembros de la Corporación.

**ARTÍCULO 8º.**-Todos los Concejales tienen derecho a obtener del alcalde y de la Comisión de Gobierno el acceso a todos los antecedentes , datos e informaciones que, obrando en poder de los servicios municipales resulten precisos para el desarrollo de su función.

Este derecho podrá ser limitado, total o parcialmente en los supuestos previstos por la Ley.

La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en el caso de que el Alcalde o la Comisión de Gobierno no dicten acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de su solicitud.

En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

**ARTÍCULO 9º.**-No obstante lo dispuesto en el N° 1 del artículo anterior , los servicios administrativos municipales o los funcionarios correspondientes estarán obligados a facilitar la información , sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado , en los supuestos previstos por el artículo 15 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre.

**ARTÍCULO 10º.**-La Consulta y examen completo de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las normas del artículo 16 del R.D 2568/1986, de 28 de noviembre...

**ARTÍCULO 11º.**-Todos los Concejales dispondrán en la Casa Consistorial de un Buzón para la correspondencia oficial interior y para la de procedencia externa.

## **CAPÍTULO II**

### **DEBERES Y RESPONSABILIDADES.**

Los concejales tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno de la Corporación y a las de las Comisiones de las que formen parte.

Los Concejales están obligados a respetar el Orden y la cortesía Corporativa.

El Alcalde podrá sancionar con multa a los miembros de la Corporación por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, en los términos de l artículo 73 del R.D.L 781/1986, de 18 de abril.

**ARTÍCULO 12ª.**-Los Concejales están sujetos a responsabilidad civil, penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.

De los acuerdos de los órganos colegiados de la Corporación serán responsables aquellos de sus miembros que los hubieren votado favorablemente.

## **CAPITULO III REGISTRO DE INTERESES**

### **REGISTRO DE INTERESES**

**ARTÍCULO 13º.**-De conformidad con lo dispuesto por la Ley 7/1985, se constituirá en la Secretaría de la Corporación el Registro de intereses de de los miembros de la misma.

La custodia y corrección le corresponde al secretario general, permitiéndose la mecanización del mismo.

**ARTÍCULO 14º.**-Todos los miembros de la Corporación habrán de formular declaración sobre la causa de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o les pueda proporcionar ingresos económicos. Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales.

Ambas declaraciones, se efectuarán en los modelos aprobados por el Pleno, y antes de la toma de posesión, con ocasión del cese, y cuando se modifiquen las circunstancias de hecho, efectuándose actualizaciones en el Registro.

Tales declaraciones se inscribirán en sendos registros de intereses .El Registro de causa de posible incompatibilidad y de actividades tendrá carácter de público.

## **CAPÍTULO IV**

### **GRUPOS POLÍTICOS.**

**ARTÍCULO 15º.**-Los concejales, a efectos de su actuación Corporativa, se constituirán en Grupo que, en principio, se corresponderá con los partidos políticos, Federaciones, Coaliciones o agrupaciones que hayan obtenido puestos en la Corporación.

En ningún caso podrán constituir Grupos separados Concejales que hayan resultado electos perteneciendo a una misma lista electoral.

Ningún concejal puede pertenecer simultáneamente a más de un Grupo los Concejales que no quedaran integrados en un Grupo Municipal, constituirán el Grupo Mixto.

**ARTÍCULO 16°.**-Los Concejales que no se integren en el Grupo que corresponda a la lista por la que hubieran sido elegidos y los que durante su mandato causen baja en el que inicialmente se hubieren integrado constituirán un grupo mixto.

Durante el mandato de la Corporación ningún Concejal podrá integrarse EN UN Grupo distinto de aquel en que lo haga inicialmente, salvo el Grupo Mixto.

**ARTÍCULO 17°.**-Los Grupos Municipales se constituirán mediante escrito dirigido al Alcalde y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la Constitución del Ayuntamiento.

En el mismo escrito de constitución se hará constar la designación del portavoz del portavoz del Grupo, pudiendo designarse también suplente.

De la constitución de los Grupos Municipales y de sus integrantes y Portavoces, el alcalde dará cuenta al Pleno de la Corporación, deberán incorporarse al Grupo correspondiente en la primera sesión que se celebre tras cumplirse el plazo previsto en el número 1 de este artículo.

**Artículo 18°.**-Los Concejales que adquieran su condición con posterioridad a la Sesión Constitutiva de la Corporación, deberán incorporarse al Grupo correspondiente a la Lista en que hayan sido elegidos o , en su caso, al grupo Mixto. En el primer supuesto dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para, a contar desde que tomen posesión de su cargo, para acreditar su incorporación al Grupo que corresponda mediante escrito dirigido al Alcalde y firmado asimismo por el correspondiente Portavoz. Si no se produce la integración en la forma prevista en el párrafo anterior, se integrarán automáticamente en el Grupo Mixto.

**Artículo 19°.**-El Portavoz del Grupo Mixto será elegido por sus miembros por sus miembros por mayoría simple y, caso de no constar tal elección, lo serán por plazo de dos meses cada uno, todos sus miembros, comenzando por el de mayor edad y sustituyéndola el siguiente según dicho criterio, hasta que se produzca su elección.

**ARTÍCULO 20°.**-La representación de cada Grupo en las distintas Comisiones Informativas y Organismos Autónomos será la proporcional que resulte en cada momento , del número de , del número real de miembros con lo que cuenten los mismos , redondeándose por exceso o defecto según queden restos superiores o inferiores a la mitad de la unidad .Los Representantes del Grupo Mixto serán elegidos por el mismo y, mientras tal elección no se lleve a efecto serán designados , provisionalmente por el Presidente.

En los supuestos en que no quepa solución directa por la aplicación estricta en lo previsto en el número anterior, decidirá el Presidente, motivadamente, oídos los Portavoces.

**ARTÍCULO 21°.-** Corresponde a los Grupos Municipales designar , mediante escrito de su portavoz dirigido al Alcalde y en los términos previstos en cada caso por el Presente Reglamento , aquellos que sus componentes que hayan de representarlos en todos los Órganos Colegiados integrados por Concejales pertenecientes a los diferentes Grupos.

**ARTÍCULO 22°.-** En la medida de las posibilidades funcionales de la Organización Administrativa de la Entidad Local, el Presidente pondrá a disposición de los diverso Grupos Políticos una infraestructura mínima de medios y el Pleno, con cargo al Presupuesto municipal, podrá consignar una subvención, en proporción al número de Concejales de cada uno de los Grupos.

## **TITULO II.**

Organización necesaria del Ayuntamiento: Composición y atribuciones.

### **CAPITULO I.**

#### **DEL ALCALDE**

**ARTÍCULO 23°.-** El Alcalde preside la Corporación y ostenta las atribuciones enumeradas en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, lo que le otorga este Reglamento Orgánico, así como las demás que expresamente le atribuyan las Leyes, y aquellas que la Legislación Estatal o Autonómica asignen al Municipio sin atribuir las a ningún otro Órgano de Gobierno del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 24°.-** Las atribuciones mencionadas en el artículo anterior, en todo caso, son las siguientes:

- a) Representar al Ayuntamiento y Presidir todos los actos públicos que se celebren en el Término Municipal, sin perjuicio de lo dispuesto por las Normas de protocolo.
- b) Dirigir el Gobierno y administración municipal, y la organización de los servicios administrativos de la Corporación.
- c) Nombrar y cesar a los Tenientes de Alcalde y a los miembros de la Comisión de Gobierno.
- d) Convocar y Presidir las Sesiones del Pleno y de las Comisiones de Gobierno, así como decidir los empastes con voto de calidad. Asimismo la convocatoria y Presidencia si asiste a sus sesiones, de la Comisiones Informativas y de los Órganos Colegiados de los Organismo Autónomos, Empresas y Consejos Sectoriales de la Corporación, en cuyo caso, no tendrá voto el Presidente efectivo de la que se trate.

- e) Hacer cumplir la Ordenanzas y Reglamentos Municipales, velando por el cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones de carácter general.
- f) Dirigir, impulsar e inspeccionar la obra y servicios cuya ejecución o realización hubiese sido acordada, recabando personalmente los asesoramientos técnicos necesarios.
- g) Exigir a todos los obligados el exacto y diligente cumplimiento de los servicios o cargas de carácter público, tales como Estadística, Padrones, Censos, bagajes, alojamiento y prestaciones personales y de transportes.
- h) Dirigir la Policía Urbana, Rural, sanitaria, de subsistencia, de seguridad y circulación y de costumbres, publicando al efecto Bandos, Ordenes o Circulares de instrucción
- i) Concesión de Licencias de Apertura de Establecimientos Fabriles, industriales o comerciales y de cualquier otra índole, y de Licencias de obras en general, designando los Asesores Técnicos y jurídicos y Personal de confianza que le asistan en tal competencia, emitiendo los informes preceptivos exigidos en cada caso y/o los que recabe la Alcaldía salvo que las Ordenanzas o la Leyes Sectoriales atribuyan espesamente tal competencia al Pleno o a la Comisión de Gobierno.
- j) Ordenar la inspección urbanística, espectáculos y establecimientos públicos, actividades fabriles, industriales o comerciales, y similares, adoptando las medidas necesarias de protección de la legalidad urbanística y general de acuerdo con la normativa específica, en los casos en que la competencia le corresponda.
- k) Presidir subastas y concursos para venta, arrendamiento, obras, servicios y suministros, y adjudicar definitivamente, con arreglo a las Leyes, los que sean de su competencia y provisionalmente aquellos en que haya de decidir la Corporación:
- l) La contratación y concesión de obras, servicios y suministros cuya cuantía no exceda del 5% de los recursos ordinarios del presupuesto, ni del 50% del límite general aplicable a la contratación directa, así como de todos aquellos otros que, excediendo de la citada cuantía, tengan una duración no superior a un año o no exijan créditos superiores a los consignados en el Presupuesto anual.

La preparación y adjudicación de tales contratos se sujetara a lo previsto en el procedimiento legalmente establecido en cada caso.

Tal atribución engloba la de aprobar los proyectos de obras municipales ordinarias cuando la contratación de su ejecución sea de su competencia, contratar la adquisición de bienes inmuebles y vehículos, contratar asistencias con empresas consultoras o de servicios, contratar la realización de trabajos específicos y concretos no habituales en la Corporación Local, disponer la cancelación de las garantías de contratación de los contratos atribuidos a su competencia todo ello dentro de los límites legales establecidos.

ll) Suscribir Escrituras, Documentos y Pólizas.

m) Dictar Bandos.

n) Desempeñar la Jefatura superior de todo el personal de la Corporación y, como Jefe directo del mismo ejercer todas las atribuciones en materia de personal que no sea de las atribuciones en materia de personal que no sea de la competencia del Pleno ni de Administración del Estado y, en particular, las siguientes:

1.- Efectuar las convocatorias derivadas de la Oferta Anual de empleo publico, de conformidad con las Bases aprobadas por el Pleno de la Corporación, y nombrar Funcionarios de Carrera de la Corporación, a propuesta del Tribunal, a los que superen las correspondientes pruebas.

2. Resolver las convocatorias y concursos para la provisión de los puestos de trabajo de libre designación.

3. Contratar a propuesta de los Tribunales o Comisiones de Selección, y despedir al Personal Laboral de la Corporación y asignar al mismo a los distintos puestos de carácter laboral previstos en la correspondiente relaciones aprobadas por la Corporación, de acuerdo con la Legislación Laboral.

4. Nombrar y Cesar al personal interino y eventual en los términos previstos en la Legislación vigente.

5. Ordenar la instrucción de expediente disciplinario y apercibir y suspender previamente a toda clase de personal.

6. Premiar y sancionar a todo el personal de la Corporación, salvo que la sanción consista en la separación del servicio o el despido del personal laboral. Para lo Funcionarios de Habilitación Nacional se estará en lo dispuesto en los artículos 99.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 151 del R.D.L. 781/1986. del 18 de Abril.

7. La declaración de situaciones administrativas, así como la jubilación de todo el personal.

8. La asignación individualizada del complemento y de productividad y de las gratificaciones, conforme a las Normas Estatales Reguladoras de las Retribuciones del personal al servicio de las Corporaciones Locales.

o) Ejercer la Jefatura directa de la Policía Municipal, así como el nombramiento y sanción de los Funcionarios que usen armas de fuego.

p) Formar los proyectos del Presupuesto con la antelación necesaria para que pueda ser aprobado por el Ayuntamiento dentro del plazo señalado.

q) disponer gastos dentro de los límites de su competencia y los expresamente previstas en las Bases de ejecución del Presupuesto, ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos municipales y autorizar los documentos que impliquen formalización de ingreso en Tesorería.



r) Desarrollar la gestión económica municipal conforme al Presupuesto aprobado y rendir cuentas a la Corporación de las operaciones efectuadas en cada ejercicio económico.

s) Organizar los servicios de Recaudación y Tesorería, sin perjuicio de la facultad del Pleno para aprobar las formas de gestión de estos servicios .Aprobar padrones fiscales documentos fiscales y liquidaciones tributarias .Dictar actos de aplicación de la efectividad de los tributos municipales y resolver las reclamaciones y recursos que se deduzcan contra ellos.

t) Asistir y participar en los arqueos ordinarios y extraordinarios.

u) Aprobar las facturas que correspondan al desarrollo normal del Presupuesto y que hubieran sido recibidas por los servicios de la Intervención.

v) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.

w) Sancionar las faltas de obediencia a la Autoridad o por infracción de las Ordenanzas Municipales, salvo en los casos en que la facultad esté atribuida a otros órganos.

x) Adoptar personalmente y en caso de responsabilidad, en caso de catástrofe o infortunio público o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas, dando cuenta inmediata al Pleno de la Corporación Municipal.

y) Publicar, modificar y ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.

Ab) La Convocatoria de las consultas populares municipales, en los términos del artículo 71 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril.

Ac) Las demás que le atribuya expresamente las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de la Comunidad autónoma asignen al Ayuntamiento y no atribuyan a otros órganos municipales.

Artículo 25.El Alcalde podrá delegar sus atribuciones, salvo las mencionadas en los artículos 21.3 y 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril , en los términos previstos en los artículos 43 y siguientes del RD 2568/1986 de 28 de noviembre.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS TENIENTES DE ALCALDE**

**ARTÍCULO 26.** Los tenientes de Alcalde serán libremente nombrados y cesados por el Alcalde de entre los miembros de la Comisión de Gobierno.

Los nombramientos y los ceses se harán mediante Resolución del Alcalde de la que se dará cuenta al Pleno de la Corporación en la primera sesión que se celebre, notificándose, además personalmente a los designados, y que se publicarán en el BOP, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma de la Resolución por el Alcalde, si en ella no se dispusiera otra cosa.

El número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder de 1/3 del número legal de los miembros de la Comisión de Gobierno.

**ARTÍCULO 27.-**El Régimen Jurídico en los Tenientes de Alcalde será el establecido en la sección 3ª del Capítulo I del Título del Título II del R.D 2568, de 28 de noviembre.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL PLENO.**

**Artículo 28.-** El Pleno está integrado por todos los Concejales y es Presidido por el Alcalde.

**Artículo 29.-**Corresponden al Pleno las atribuciones que le confiere el artículo 22 de Ley 7/1985, de 2 de abril, así como las demás que expresamente le atribuyan las leyes.

Atribuciones del Pleno:

1. Elegir y destituir al Alcalde de su cargo conforme a las reglas establecidas por la Legislación Electoral.
2. Controlar y fiscalizar los órganos de gobierno municipales.
3. Aprobar el Reglamento Orgánico, las Ordenanzas y demás disposiciones generales que sean de competencia municipal.
4. Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades a las que se refiere el artículo 22 de la Ley 7/1985 de 2 de abril; creación de órganos o supresión de municipios y de las entidades a las que se refiere el artículo 45 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril; creación de órganos desconcentrados, alteración de la capitalidad del municipio.
5. Aprobar la plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo de la Entidad, con arreglo a las normas estatales previstas en el artículo 90.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril; y determinar el número y características del personal eventual, así como aprobar la oferta anual de empleo público.
6. La fijación de la cuantía global de las retribuciones complementarias, dentro de los límites máximos y mínimos y demás prescripciones establecidas en las normas de desarrollo del artículo 93 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.
7. Aprobar las Bases de las pruebas para la selección de personal , con sujeción a las Normas Reglamentarias que dicte el Estado en aplicación de la autorización concedida por el artículo 100 párrafo 2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.
8. Aprobar las Bases que hayan de regir en los concursos de provisión de puestos de trabajo, con sujeción a las Normas Reglamentarias que dicte el Estado , según lo previsto en los artículos 90.2 y 101 de la Ley 7/1985 , de 2 de abril , y resolver motivadamente los concursos a que se refiere el artículo 102.2 de la misma ley.
9. La autorización o denegación de compatibilidad del personal al servicio de la Entidad Local para un segundo puesto o actividad en el sector público , así como la resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad del citado personal para el ejercicio personal para el ejercicio de actividades de la Entidad Local a que se

refieren los artículos 9 y 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre , de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

10. Separar del Servicio a los Funcionarios de la Entidad, ratificar el despido del personal o imponer sanciones por faltas graves o muy graves a los funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional que no supongan la destrucción del cargo ni la separación definitiva del servicio.
11. La determinación de los recursos propios de carácter tributario, la aprobación y modificación de los presupuestos, la disposición de los gastos de los asuntos de su competencia y la aprobación de sus cuentas.
12. Acordar las operaciones de crédito o garantía y conceder citas y esperas, así como reconocimiento extrajudicial de crédito.
13. La alteración de la calificación jurídica de los bienes del Municipio, previo expediente en que se acredite su oportunidad y legalidad.
14. La adquisición de Bienes y la transacción sobre los mismos, así como su enajenación o cualquier otro acto de disposición incluyendo la cesión gratuita a otras administraciones o Instituciones Públicas y a instituciones privadas de interés público sin ánimo de lucro.
15. La concesión, arrendamiento o cesión de uso de bienes por más de cinco años, siempre que la cuantía exceda del 10% de los recursos ordinarios de su presupuesto.
16. La regulación del aprovechamiento de los bienes comunales y la cesión por cualquier motivo del aprovechamiento de esos bienes.
17. El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa en los procedimientos incoados contra el Ayuntamiento.
18. El planteamiento de los conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones Públicas.
19. La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras administraciones públicas.
20. La aprobación de los planes y demás instrumentos de ordenación y gestión previstos en la Legislación urbanística.
21. La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.
22. La contratación de obras, servicios y suministros cuya duración exceda de un año o exija créditos superiores a los consignados en el Presupuesto anual de la Entidad y la aprobación de pliegos de condiciones.
23. La aprobación de los proyectos de obras cuando la contratación de su ejecución de su competencia, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.
24. Conceder medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos y conferir título de hijos predilectos o adoptivos o de miembros Honorarios de la Corporación.
25. Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y las demás que expresamente le confieran las leyes.

## **CAPÍTULO IV**

### **LA COMISIÓN DE GOBIERNO**

La Comisión de Gobierno está integrada por el Alcalde, que la preside, y los concejales nombrados libremente por él como miembros de la misma.

El número de Concejales a los que el Alcalde puede nombrar miembros de la Comisión de Gobierno, no podrá ser superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación.

El Alcalde puede cesar libremente, en todo momento, a cualquier miembro de la corporación.

Los nombramientos y ceses serán adoptados por las formalidades prescritas en el número primero del artículo 46 del RD.2568/1986 de 28 de noviembre.

Asimismo, la Comisión de Gobierno ejercerá las atribuciones que le deleguen el Alcalde o el Pleno, así como aquellas atribuciones que expresamente le asignen las Leyes.

## **CAPITULO V**

### **LOS CONCEJALES DELEGADOS**

**Artículo 31.-** Son Concejales Delegados aquellos miembros de la Comisión de Gobierno que de modo individual y en su condición de tales ejercen competencias delegadas por el alcalde de forma expresa.

Sin perjuicio de lo anterior el Alcalde podrá conferir a otros concejales Delegaciones para cometidos específicos.

## **CAPÍTULO VI**

### **LAS COMISIONES INFORMATIVAS**

Las Comisiones Informativas son órganos sin atribuciones resolutorias, que tienen por función el estudio, asesoramiento, informe o consulta en los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno o de la Comisión de Gobierno, cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes. Igualmente informarán aquellos asuntos de la competencia propia de la Comisión de Gobierno y del Alcalde que le sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de aquella.

**ARTÍCULO 32.** Los dictámenes de las Comisiones Informativas tienen carácter preceptivo y no vinculante.

En supuesto de urgencia se aplicará lo dispuesto en el artículo 126 del RD 2568/1968 de 28 de noviembre.

**ARTÍCULO 33.** El Alcalde es el Presidente nato de todas las Comisiones, sin embargo, podrá designar a un concejal miembro de la Comisión de Gobierno para ejercer las funciones de Presidente.

Además formarán parte de cada Comisión un número de Concejales no superior a 1/3, en cifra estricta, del número legal de los mismos. Se añadirá uno más si el número resultante fuera par.

Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos Grupos Políticos representados en la Corporación. En caso de que no se efectúe tal comunicación por parte del Portavoz de un Grupo, el Presidente designará discrecionalmente el Concejales del Grupo que formará parte de cada Comisión.

**ARTÍCULO 34.-**La Corporación, a propuesta del Alcalde, establecerá el número y denominación de las Comisiones.

En todo caso será preceptiva la Constitución de una Comisión Informativa Permanente, con la función de estudio, consulta e informe, con carácter preceptivo, de todos los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno o de la Comisión de Gobierno cuando ésta actúe con competencia delegada por el Pleno.

**ARTÍCULO 34.-**La Corporación, a propuesta del Alcalde, establecerá el número y denominación de las Comisiones.

En todo caso será preceptiva la Constitución de una Comisión Asesora , que será una Comisión Informativa Permanente, con la función de estudio, consulta e informe, con carácter preceptivo , de todos los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno o de la Comisión de Gobierno cuando ésta actúe con competencia delegada por el Pleno.

## **CAPÍTULO VIII**

### **LAS COMISIONES ESPECIALES**

**ARTÍCULO 35.**La Comisión Especial de Cuentas, de existencia preceptiva, tendrá por finalidad el examen, estudio e informe de todas las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar el Pleno de la Corporación, de acuerdo con lo establecido en la legislación Reguladora de la Contabilidad y Hacienda de las Entidades Locales. Asimismo actuará como Comisión Informativa Permanente para los Asuntos relativos a la economía y hacienda. A las sesiones de la Comisión asistirá en todo caso el funcionario responsable de la Intervención.

**ARTÍCULO 36.-**La Comisión Especial de Colaboración con otras administraciones públicas de carácter preceptivo, tendrá carácter permanente y servirá de órgano de enlace en las tareas de colaboración y coordinación que se creen al amparo de lo previsto en el artículo 58.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

La Comisión de Colaboración con otras administraciones públicas tendrá encomendada la supervisión, seguimiento y fiscalización de las competencias delegadas al Ayuntamiento por otras instancias territoriales.

## **TÍTULO III**

### **DEL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES.**

#### **CAPÍTULO I**

##### **FUNCIONAMIENTO DEL PLENO**

**ARTÍCULO 37.-** Las sesiones del Pleno de la Corporación municipal se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Ley 14/1990 de 26 de julio RD 2568/1986, de 28 de noviembre, y legislación electoral con las siguientes precisiones:

- El Pleno celebrará sesión Ordinaria el último viernes de los meses de Marzo, Junio, Septiembre, a las 11 horas.
- Será de aplicación a las sesiones extraordinarias y urgentes lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 14/1990 de 26 de julio.

#### **CAPÍTULO II**

##### **FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO.**

**ARTÍCULO 38º.** La Comisión de Gobierno celebrará sesión ordinaria cada quince días como mínimo, en los días y horas que el Alcalde establezca a través de la correspondiente convocatoria.

Sus sesiones se regirán por la normativa reseñada en el artículo anterior. El Alcalde podrá en cualquier momento reunir a la Comisión de Gobierno cuando estime necesario conocer su parecer o pedir su asistencia con anterioridad a dictar resoluciones en ejercicio de las atribuciones que le correspondan.

El Secretario de la Corporación asistirá a las sesiones de la Comisión de Gobierno, pero no a las convocadas por el Alcalde según lo dispuesto en el párrafo anterior.

#### **CAPÍTULO III.**

##### **FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS**

**ARTÍCULO 39º.-**Las Comisiones Informativas celebrarán sesiones ordinarias en los días y horas que establezcan el Alcalde o sus respectivos Presidentes, quienes podrán, asimismo convocar sesiones extraordinarias o urgentes de las Comisiones.

El Alcalde designará a la persona que ejerza la Secretaría de cada Comisión Informativa, designación que será ratificada por mayoría absoluta por la Comisión Informativa, designación que será ratificada por la mayoría absoluta en la Comisión.

Serán de aplicación las normas generales previstas para las sesiones de los órganos municipales por la Legislación Estatal y Autonómica de Régimen Local.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

La estructura y organización de los servicios administrativos del Ayuntamiento corresponderá, con carácter general al Alcalde, con el asesoramiento de la Comisión de Gobierno.

El procedimiento administrativo se rige por la Administración del Estado y en su caso la de la CCAA.

El Pleno podrá aprobar una Ordenanza de Procedimiento Administrativo para adaptar dicha legislación a las peculiaridades de la Organización y Reglamentos Municipales que se opongan a lo dispuesto en el mismo.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Desde la podrá de entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas todas Disposiciones contenidas en Ordenanzas y Reglamentos Municipales que se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Quedan igualmente sin efecto los acuerdos que resulten incompatibles con lo que en este Reglamento se dispone.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor el décimo quinto día hábil siguiente a su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.